



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de septiembre de 2007.
C-160-07.

Licenciado
Carlos Vallarino
Contralor General de la República
E. S. D.

Señor Contralor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota Núm.1805-Leg.-F.J.Post., mediante la cual consulta a esta Procuraduría en torno a las sumas que deben cobrar los cónsules al expedir una visa en concepto de tarifa consular, honorarios consulares e impuesto de timbre.

En atención al tema de su consulta, estimo conveniente referirme a los artículos 5 y 10 del decreto ley 16 de 30 de junio de 1960, los cuales expresamente se refieren al impuesto de timbre, estableciendo el pago de cinco balboas (B/.5.00) que se hará efectivo mediante timbres fiscales, al expedirse la visa de turismo o transeúnte. Dichos artículos son del tenor siguiente:

“Artículo 5. Los Consulados de Panamá expedirán visas de turismo válidas por noventa (90) días Previo pago de los derechos de cinco balboas (B/. 5.00) el cual se hará en efectivo mediante timbres nacionales...”

“Artículo 10. Las personas que vengan al país en calidad de transeúntes, deberán obtener visa de transeúntes en un Consulado de Panamá, la cual será válidas hasta por un periodo de tres (3) meses después de su llegada.

La visa causará derechos por valor de cinco balboas (B/. 5.00) que se harán efectivos en timbres nacionales...”

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho comparte el criterio de la Contraloría General de la República, en el sentido de considerar que los cónsules deben cobrar por la

expedición de las visas, en adición a la suma fijada en la tarifa y los honorarios consulares, los timbres fiscales de que tratan los artículos 5 y 10 del decreto ley 16 de 30 de junio de 1960.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi aprecio y consideración,

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración
OC/au.

